



3.- Devuelto el sumario, se dispuso con fecha 15 de marzo del año 2021, la recepción de las declaraciones indagatorias requeridas por la fiscal, oportunidad en la que la Dra. Romina A. Magnano, encargada de la defensa técnica de los nombrados, solicitó su suspensión, ello a efectos de presentar un acuerdo conciliatorio en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P. (Ver fs. 78 y 87).

En efecto, y tras diversas tratativas incoadas por la letrada, con fecha 09 de diciembre del año 2021, presentó ante esta magistratura un acuerdo de reparación integral ratificado por la interventora del S.P.F. María Laura Garrigós de Rébora, mediante el cual los aquí imputados ofrecieron reparar el daño causado a través de una compensación económica.

En tal sentido, señálese que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ofrecieron abonar la suma de \$4000 (pesos cuatro mil) en dos cuotas mensuales y consecutivas de \$2000 (pesos dos mil), y prestaron conformidad para que esa suma sea descontada del peculio que recibe por su desempeño laboral en la unidad que lo aloja.

Por su parte, [REDACTED], ofreció abonar la suma de \$4000 (pesos cuatro mil) en un solo pago.

Asimismo, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ofrecieron abonar la suma de \$4000 (pesos cuatro mil) en dos cuotas mensuales y consecutivas de \$2000 (pesos dos mil), prestando conformidad para dicha suma sea descontada del peculio que reciban una vez que obtengan su afectación laboral.

En igual sentido, [REDACTED] y [REDACTED] propusieron abonar la suma de \$4000 (pesos cuatro mil) en un solo pago, prestando conformidad para que sea descontada de los fondos de reserva que poseen en el Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos de Marcos Paz.

Por último, [REDACTED] ofreció abonar la suma de \$4000 (pesos cuatro mil) en dos cuotas mensuales y consecutivas de \$2000 (pesos dos mil).

Cabe manifestar que los causantes, además de resarcir los daños ocasionados a través de una compensación económica, también se ofrecieron a realizar un curso virtual que será brindado por la asociación "Víctimas por la Paz" "Encuentros Dara el Diálogo Restaurativo". (Ver fs. 134/137).

Que en virtud de ello y tras ser requerido, todos los imputados ratificaron el acuerdo presentado, a excepción de [REDACTED] y [REDACTED] -quienes si bien también habían realizado propuestas en tal sentido-, lo cierto es





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3  
FSM 15147/2020

que tras adquirir su libertad no fueron habidos y en consecuencia se ordenó su averiguación de paradero y posterior comparendo por ante esta sede. (Ver resolución de fs. 237).

4.- En este escenario, se puso en conocimiento del Servicio Penitenciario Federal la situación procesal de los nombrados, y particularmente se solicitó se expida sobre la posibilidad de continuar con dicho acuerdo bajo esos términos.

Al respecto, los Dres. Stella y Pérez –apoderados de dicho organismo-, hicieron saber el interés de continuar con la propuesta efectuada por la defensa oficial, sin perjuicio de la situación procesal que a fecha revisten [REDACTED]. (Ver fs. 236).

5.- Ante tal situación, se le corrió vista a la Sra. Fiscal Federal – Dra. Mariela Labozzetta- quien sustancialmente expuso que correspondía proceder a la homologación del acuerdo conciliatorio propuesto en estos actuados, toda vez que el compromiso asumido cumple con las previsiones contempladas en los arts. 22 y 34 del C.P.P.F. (Ver fs. 244).

6.- Ahora bien, abocado a resolver, en primer lugar cabe destacar que, el artículo 59 del CP –según ley 27.147- introdujo nuevas causas de extinción de la acción penal. Concretamente, en lo que aquí interesa dispone: “La acción penal se extinguirá: (...) 6) *Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*”.

La última parte del inciso llevo a cuestionar la operatividad de la norma de fondo, puesto que la “ley procesal correspondiente” sería el nuevo Código Procesal Penal –según ley 27.063- el cual no se encuentra vigente en su totalidad.

Sin perjuicio de ello, destáquese que la regulación del ejercicio y la extinción de la acción penal es una facultad del Estado Federal –de allí su carácter sustantivo-, principalmente por la necesidad de garantizar un ejercicio uniforme de la acción penal en todo el territorio nacional. Con ello, también se garantiza la vigencia del principio de la igualdad en la aplicación de la ley penal (art. 16 CN).

Véase que, en caso de entenderse así, podría por hechos similares aplicarse o no el instituto de la conciliación, según el territorio –provincia- donde ocurre –afectación del principio-.

De allí que la operatividad de una norma sustantiva no pueda depender de la efectiva existencia o no de la “ley procesal correspondiente”, ya que dicha situación llevaría no solo a una vulneración al principio de igualdad



ante la ley, según lo expuesto precedentemente sino al riesgo de incurrir al mismo tiempo en una denegación de justicia en tanto se impediría la aplicación de una causal de extinción de la acción penal prevista por una “ley de fondo vigente”.

Por su parte, el máximo tribunal del fuero, además de ratificar la operatividad del artículo 59 del CP., se expidió acerca los principios involucrados en la aplicación de la conciliación, y por los cuales corresponde hacer operativa a esa causal de extinción de la acción penal.

Así, se dijo respecto de la reparación del daño que “...es innegable su benignidad para el imputado. En efecto, si bien esta reforma se engloba en lo que se denomina “*justicia restaurativa*” y tiene como eje y centro a la víctima del delito, es evidente que la posibilidad para el imputado de extinguir la acción emergente del delito por la reparación del daño y/o conciliación, lo coloca en una mejor situación procesal que, de adverso, debería enfrentar un debate oral y la posibilidad de sufrir una pena de encierro de efectivo cumplimiento. En tal sentido, la Corte Suprema ha reconocido que existe un derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena (Cfr. CSJN “*Padijla*” Fallos: 320-2454).

Siendo ello así, la solución que aquí se propone -reparación del daño por acuerdo de partes-, amén de tornar efectiva la aplicación de la ley penal más benigna, principio consagrado en los arts. 9 de la CADH y 15.1 del PIDCP, -convenciones internacionales que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad por así disponerlo el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- y en el artículo 2 del Código Penal; es lo que mejor articula el “*principio pro-homine*” que implica privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder Estatal (cfr. C.S.J.N., in re “Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, primer párrafo de la ley 23.737-causa N° 28/05” S.C.A. 2186, L. XL, rta. 23/04/08), ello, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico (conf. considerando 23 del voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda en “Arriola”, Fallos: 332.19631.

En definitiva, resultando operativo el artículo 59 del CP., y por lo tanto, la aplicación de la causal de extinción de la acción penal por conciliación y/o reparación integral del perjuicio (inc. 6°) en virtud de los principios de igualdad ante la ley, aplicación de la ley penal más benigna, pro-homine y aplicación como última ratio del derecho penal, corresponde examinar si resulta aplicable al caso.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3  
FSM 15147/2020

Al respecto, a fin de establecer un parámetro interpretativo, debemos ponderar que si bien el artículo distingue la conciliación y la reparación integral del perjuicio (utiliza la disyunción “o”), lo cierto es, que “la reparación integral del daño debe ser racional. De allí que necesariamente requiera una activa participación de la víctima y no pueda ser decidido de oficio, sin un consentimiento expreso de aquella, con la cual, y pese a la utilización de la disyunción “o” por parte del legislador, resulte muy difícil trazar una frontera tajante con la conciliación, que separe de manera categórica ambos institutos y permita imaginar casos donde el tribunal decida sin escuchar al ofendido. La conciliación y la reparación integral, para funcionar adecuadamente, exigen la participación y el consentimiento de la víctima, es decir, que en ambos casos debe existir un acuerdo, cuyo contenido puede variar sustancialmente en uno u otro caso”.

En el mismo sentido, “la reparación será integral cuando objetivamente aparezcan satisfechas las demandas materiales de la víctima y cuando subjetivamente, se logre satisfacer a todas las personas afectadas por el hecho. Solo en este caso podrán considerarse cumplidos los objetivos de la norma y contribuir a la paz social. Es que, cabe recordar que la justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución de conflicto. La participación de las partes es esencial en el proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes (Cfme. Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, 206)”.

Así las cosas, según lo expuesto, entiendo que el acuerdo conciliatorio presentado por las partes respecto al hecho que fuere calificado como constitutivo del delito de daño resulta racional, por lo cual entiendo, corresponde su homologación.

Para ello, se tiene en especial consideración la voluntad expresada por la Dra. Garrigós de Rébora –Interventora del SPF- y de los Dres. Stella y Pérez –apoderados de dicha entidad-, quienes aceptaron el ofrecimiento prestado, a fin de resarcir los daños ocasionados por los aquí imputados.

Además, se considera que el monto dinerario acordado para la restauración del perjuicio producido resulta proporcional, tanto en relación al daño causado, como a las posibilidades económicas de los causantes.



